

portadas para ser exhibidas en versión original o subtitulada. Tanto estas últimas como las dobladas disfrutará de una reducción del importe de los cánones de regulación y doblaje, que será fijada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 10. Las películas extranjeras especialmente realizadas para menores deberán ser presentadas para su examen por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dentro del año natural a cuya campaña correspondan, con el fin de comprobar si se ajustan al contenido del artículo primero de la presente disposición.

Art. 11. Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se establecerán las normas para la distribución de las películas importadas comprendidas en la presente Orden, garantizándose, en todo caso, la preferente distribución del material español con relación al extranjero.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican las edades de asistencia a espectáculos públicos no deportivos.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935 fijó la edad de dieciséis años como límite entre los espectáculos públicos autorizados para todos los públicos y los reservados a los mayores de dicha edad. El límite fue rebajado a los catorce años por Ordenes de 24 de agosto y 14 de diciembre de 1939 y de 29 de octubre de 1949, y restablecido por la Orden de 30 de noviembre de 1954.

La experiencia ha demostrado suficientemente, de acuerdo con la tendencia generalmente seguida por las legislaciones, la insuficiencia de un solo límite y la necesidad de distinguir, a efectos de asistencia de los menores a espectáculos públicos, dos edades, en atención a que el desarrollo físico y psicológico de aquellos permita calificarlos de niños o de adolescentes. Por ello, y haciendo uso de las facultades que me concede el Decreto de 15 de febrero de 1952, dispongo:

Artículo 1.º Los espectáculos públicos no deportivos dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro se calificarán en: «Autorizados para todos los públicos»; «Autorizados para mayores de catorce años» y «Autorizados para mayores de dieciocho años».

Art. 2.º No obstante lo que se dispone en el artículo primero, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar, cuando las características de los espectáculos lo requieran, que en su calificación se señale un límite de edad distinto de los fijados con carácter general.

Art. 3.º Las Empresas de los locales estarán obligadas a colocar en el exterior, y en lugar visible, la calificación del espectáculo programado.

Las calificaciones deberán consignarse asimismo en la publicidad del espectáculo.

En ningún caso podrán emplearse a los anteriores efectos términos distintos de los establecidos en el artículo primero.

Art. 4.º Las Empresas de los locales serán especialmente responsables de que se observe por el público lo prevenido sobre calificación de espectáculos, y a este efecto darán a los porteros, acomodadores, guardadores o sirvientes las instrucciones pertinentes, para cuyo cumplimiento éstos podrán recabar el auxilio de la autoridad.

En caso de duda sobre la edad de un menor y a falta de prueba documental será suficiente la declaración de la persona mayor que le acompañe y, en su defecto, el criterio del portero o empleado a cuyo cargo esté vigilar el acceso del público al local.

Art. 5.º Independientemente de las facultades que la Orden ministerial de 24 de agosto de 1939 concede en su artículo noveno a los Gobernadores civiles y Alcaldes para sancionar a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de edad y a las Empresas que infringieren lo dispuesto acerca de la asistencia de menores a los cines, el Servicio de Inspección de Espectáculos de la Dirección General de Cinematografía y Teatro vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en

esta Orden y legislación concordante sobre calificación de espectáculos públicos no deportivos, y ante los casos de contravención que se observen, propondrá las sanciones correspondientes para su resolución por los Delegados provinciales, Director general de Cinematografía y Teatro o este Ministerio, conforme se establece en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, dictada para su ejecución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las calificaciones de «Apto para todos los públicos» y «Autorizado para mayores de dieciséis años» que se hayan dado hasta la vigencia de esta Orden continuarán en vigor y, en consecuencia, las Empresas deberán hacerlas constar y obligar a su cumplimiento en la forma prevenida hasta el presente.

Segunda.—No obstante la disposición anterior, los particulares podrán instar la revisión de la calificación de «Autorizada para mayores de dieciséis años», a fin de ajustarla a las establecidas por la presente Orden. Las peticiones se formularán en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden y serán resueltas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro sin ulterior recurso.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1954 y cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se regula la composición del Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de enero de 1963, que creó el Instituto de la Opinión Pública como Órgano encargado de realizar estudios y encuestas sobre los estados de opinión nacional e internacional en cualquiera de sus aspectos, prevé la creación de un Consejo Rector del que formarán parte, con independencia de los miembros natos, un representante del Instituto Nacional de Estadística, un representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Organización Sindical, además de cuatro Vocales y un Secretario de designación ministerial.

Siendo necesario regular su composición, con el fin de no demorar el comienzo de las actividades del citado Consejo, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo octavo de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública queda constituido de la siguiente forma:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Pío Cabanillas Gallas, Subsecretario de Información y Turismo, quien podrá delegar sus funciones en el Secretario general técnico del Departamento.

Vocales natos:

Ilmo. Sr. D. Gabriel Cañadas Nouvilas, Secretario general técnico del Departamento.

Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Quilez, Director general de Prensa.

Ilmo. Sr. D. Carlos Robles Piquer, Director general de Información.

Sr. Director del Instituto de la Opinión Pública.

Vocales representantes de Organismos:

Por el Instituto Nacional de Estadística: Ilmo. Sr. D. Francisco Torrá Huguet.

Por la Organización Sindical: Ilmo. Sr. D. Jesús Aparicio Bernal.

Por el Ministerio de Educación Nacional: Ilmo. Sr. D. Salvador Sáez de Heredia.